Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Panel sobre el Fiscal Especial Independiente
San Juan, Puerto Rico

Departamento de Estado

Núm. 6810
Fecha: 12 de mayo de 2004

Aprobado: José Miguel Izquierdo Encarnación
Secretario de Estado
Por: Giselle Romero García
Secretaria Auxiliar de Servicios

REGLAMENTO DE LOS (LAS)OFICIALES DE INVESTIGACIONES

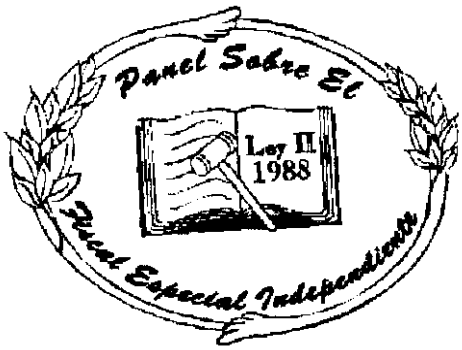

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

TABLA DE CONTENIDO

Artículo I -	**Título y Autoridad Legal . . . . . .**	**1**
Artículo II -	**Propósito . . . . . .**	**1**
Artículo III -	**Aplicabilidad y Supervisión . . . . . .**	**2**
Artículo IV -	**Definiciones . . . . . .**	**2**
Artículo V -	**Deberes y Funciones del (la) Oficial de Investigaciones .**	**3**
Artículo IV -	**Acceso y Confidencialidad . . . . . .**	**6**
Artículo VII -	**Cooperación y Coordinación . . . . .**	**6**
Artículo VIII -	**Capacitación y Apoyo Técnico . . . . .**	**7**
Artículo IX -	**Uso de Vehículo Oficial y Equipo Fuera de Horas Laborables**	**7**
Artículo X -	**Uso de Arma de Fuego y Adiestramiento . . . .**	**8**
Artículo XI -	**Separabilidad . . . . . .**	**9**
Artículo XII -	**Derogación . . . . . .**	**9**
Artículo XIII -	**Vigencia . . . . . .**	**9**

REGLAMENTO DE LOS (LAS)OFICIALES DE INVESTIGACIONES

ARTÍCULO I - TÍTULO Y AUTORIDAD LEGAL

Este Reglamento se conocerá como Reglamento de los(as) Oficiales de Investigaciones del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente y se promulgará conforme a la facultad que le otorga la Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, conocida como Ley del Fiscal Especial Independiente 3 L. P. R. A. 99h, la cual en la sección 11, inciso 5, establece lo siguiente:

> "El Panel ejercerá la debida supervisión sobre el Fiscal Especial a los fines de que la labor investigativa se realice con la diligencia, premura y agilidad requerida para que se cumpla a cabalidad el propósito de la sec. 99h a 99z de este título y con cualquier requisito o término que le sea aplicable el Fiscal Especial."

ARTÍCULO II – PROPÓSITO

El propósito de este Reglamento es establecer los deberes y funciones de los (as) investigadores (as) de la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente.

ARTíCULO III - APLICABILIDAD Y SUPERVISIÓN

Este Reglamento será aplicable a todos(as) los(as) Oficiales de Investigaciones de la Oficina del Panel. Éstos(as) estarán bajo la supervisión del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente, los(as) Fiscales Especiales Independientes y sus delegados(as) en cuanto a las funciones investigativas y de un superior jerárquico, en cuanto a los aspectos administrativos.

ARTÍCULO IV - DEFINICIONES

Los siguientes términos y frases, según se utilizan en este Reglamento, tendrán los significados que se indican a continuación:

1. Director(a) Ejecutivo(a) – Funcionario(a) designado(a) por el Panel para colaborar en la planificación, organización, supervisión y evaluación de todas las actividades del Panel y a quien se delegue la administración de este Reglamento.
2. Fiscal Delegado(a) – Abogado(a) admitido(a) a la práctica, con los poderes que le delegue el (la) Fiscal Especial Independiente para asistirle en la investigación y procesamiento de las acciones penales que proceden dentro del ámbito de la jurisdicción del Fiscal Especial Independiente.
3. Fiscal Especial Independiente - Abogado(a) admitido(a) a la práctica, con experiencia, en derecho penal, contratado por el Panel para actuar como Fiscal Especial Independiente en los casos que se le asignen.
4. Gobierno - Gobierno del Estado Libre Asociado, compuesto por la Rama Legislativa, Rama Ejecutiva y Poder Judicial, así como sus agencias, municipios y demás subdivisiones.

5. Investigación – Proceso de búsqueda de evidencia y prueba que los (as)Fiscales Especiales Independientes, sus delegados(as) y el Panel requieran, para tomar las determinaciones que correspondan, a tenor con lo dispuesto en la Ley, en los casos de los(as) funcionarios(as) y ex – funcionarios(as) que son referidos(as) a la Oficina, y en los aspectos administrativos de ésta.
6. Oficina – Oficina sobre el Fiscal Especial Independiente.
7. Ley - Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988.
8. Oficial de Investigaciones - Funcionario(a) designado(a) por el Panel que realiza trabajo de complejidad y responsabilidad en investigaciones dirigidas por los Fiscales Especiales Independientes, sus Delegados(as) y el Panel, en los casos para y contra los(as) funcionarios(as) y ex – funcionarios(as) públicos y en asuntos administrativos, según se contempla en la Ley.
9. Oficial de Recursos Humanos - Funcionario(a) designado(a) por el Panel para realizar trabajo de responsabilidad y complejidad que consiste en la utilización de conocimientos variados en la administración de Recursos Humanos.
10. Panel - Panel sobre el Fiscal Especial Independiente, compuesto por tres ex – jueces(as), según dispuesto en la Ley.
11. Reglamento - Reglamento de los Oficiales de Investigaciones.

ARTÍCULO V - DEBERES Y FUNCIONES DEL (LA) OFICIAL DE INVESTIGACIONES

El (la) Oficial de Investigaciones ejercerá trabajos de oficina y de campo, que comprende, pero no se limitará, a los siguientes deberes y funciones:

1. Realizar investigaciones en la comunidad, en y fuera de Puerto Rico, en agencias y organismos gubernamentales, locales y federales, y en organismos privados, sobre posible comisión de delito grave, por parte de funcionarios(as) y ex funcionarios(as) del Gobierno de Puerto Rico, según se señala por la Ley, y sobre aspectos administrativos de la Oficina.
2. Recibir instrucciones detalladas de los(as) Fiscales Especiales Independientes, Fiscales Delegados(as) y el Panel, sobre las encomienda a realizar.
3. Ejercer iniciativa y criterio propio en las investigaciones que realiza, conforme a las instrucciones recibidas y al plan de acción trazado.
4. Obtener información, documentos, evidencia física y cualesquiera otros datos específicos, en y fuera de Puerto Rico, solicitados por el (la) Fiscal Especial Independiente, Fiscal Delegado (a) y el Panel, para las determinaciones a hacerse, según dispuesto por Ley.
5. Realizar vigilancias relacionadas con las investigaciones y utilizar equipo fotográfico y de video, cuando sea necesario y pertinente.
6. Redactar informes al (la) Fiscal Especial Independiente, a los(as) Delegados(as) y al Panel, sobre los resultados de las investigaciones que se les encomienden.
7. Hacer uso del sistema de información computarizado, conectado con el FBI y del sistema estatal, que comprenden: NCIC, TRIPLEIII, NLETS, DAVID, CIJIS, RCC Y PACER, para obtener información y localizar personas en la jurisdicción de Puerto Rico y en Estados Unidos.

8. Transportar y custodiar expedientes y la evidencia física de los casos, hacia y en los tribunales, agencias y organismos administrativos y cualquier otro lugar a donde se requiera, en y fuera de Puerto Rico.
9. Ofrecer protección a testigos, sospechosos(as), imputados(as) de delito y otras personas, bajo la jurisdicción estatal y federal, cuando se les requiera, durante el tiempo que se les instruya, en y fuera de Puerto Rico.
10. Testificar en foros judiciales y administrativos sobre las investigaciones que hayan realizado.
11. Localizar y entrevistar testigos y sospechosos(as) y estar presentes en las entrevistas a éstos(as), mientras el (la) Fiscal y/o los(as) y delegados(as) los interrogan, cuando así se les requiera.
12. Radicar documentos en los tribunales y en las agencias y organismos estatales y federales, cuando se les requiera.
13. Diligenciar citaciones y emplazamientos a testigos, sospechosos(as), imputados(as), de delito y otras personas, para lograr su comparecencia a la Oficina y/o a los tribunales cuando corresponda, y en los casos que se requiera, por orden del tribunal.
14. Preparar registros de identificación criminal, por medio de la toma de huellas y fotos, a imputados(as) de delito, una vez se determine causa para arresto, de conformidad con la Orden General que forma parte del presente Reglamento.
15. Gestionar el ingreso de los(as) imputados(as) a las instituciones correccionales, estatales y federales cuando sea pertinente de éstos(as) no pagar las fianzas fijadas, cuando así se disponga y ordene por los tribunales de justicia.

16. Ofrecer protección a los(as) fiscales, delegados(as), testigos, miembros del Panel, sospechosos(as), acusados(as), empleados(as) de la oficina, funcionarios(as) y cualesquiera otras personas, así como a objetos, estructuras físicas , incluyendo la de la Oficina y la propiedad que se encuentra en la misma, cuando se les requiera.

ARTÍCULO VI - ACCESO Y CONFIDENCIALIDAD

El (la) Oficial de Investigaciones, en el desempeño de sus funciones, tendrá acceso a los documentos y expedientes en la Oficina y bajo la custodia de otras agencias y organismos gubernamentales, estatales y federales y de entidades privadas. Será responsable de la protección, custodia y confidencialidad de tales documentos e información, obtenida durante el proceso de investigación. Cuando se determine que un(a) Oficial de Investigaciones violó alguna de las disposiciones de este inciso y su deber de confidencialidad, se le impondrá sanciones disciplinarias desde suspensión de empleo y sueldo hasta despido.

ARTÍCULO VII - COOPERACIÓN Y COORDINACIÓN

El (la) Oficial de Investigaciones cooperará y coordinará con otras agencias y organismos gubernamentales, estatales y federales, y con entidades privadas, la tramitación o el requerimiento de los documentos relacionados con la investigación en curso que se le asignó. Además, servirá como el (la) oficial de enlace para gestionar los permisos, las autorizaciones y otros trámites necesarios, que se le requiera por el (la) Fiscal Especial Independiente, por los(as) Delegados(as) y por el Panel.

ARTÍCULO VIII - CAPACITACIÓN Y APOYO TÉCNICO

El Panel y el (la) Oficial de Recursos Humanos coordinará, periódicamente, programas de educación continua para los(as) Oficiales de Investigaciones y les ofrecerá el apoyo técnico necesario para realizar sus funciones.

ARTÍCULO IX - USO DEL VEHÍCULO OFICIAL Y EQUIPO FUERA DE HORAS LABORABLES

Previa solicitud escrita del Fiscal Especial Independiente y la autorización del(a) Presidente(a) del Panel o, en ausencia de éste(a), de cualquier otro miembro, sólo en situaciones que se justifiquen, por la naturaleza de la gestión a realizar, se permitirá que el (la) Oficial de Investigaciones lleve el vehículo oficial a su residencia. Entendiéndose, que sólo la persona autorizada podrá hacer uso del vehículo y que no podrá ofrecer transportación en éste a ninguna persona que no se mencione en este Reglamento. En situaciones de extrema emergencia, se podrá obviar el requisito de que la solicitud sea por escrito, cuando así se autorice por el miembro del Panel que se consulte. Además, de requerirse equipo o material para su uso en los tribunales de justicia estatales y federales, agencias y organismos públicos y privados y/o alguna investigación, el (la) Oficial de Investigaciones podrá tener acceso al mismo desde el día anterior al que habrá de usarse. Esta autorización incluye: cámaras fotográficas y video, computadora portátil, maletines, entre otros, siempre que se justifique, mediante escrito al efecto.

La persona a cargo de la custodia de los vehículos y del equipo o material a que se refiere este Artículo llevará un registro que incluirá el nombre del(a) Oficial de Investigaciones, descripción del vehículo, equipo y/o material, día y hora en que se le entrega el vehículo y/o equipo y material, uso y lugar, nombre del(a) fiscal que autoriza,

día y hora de devolución, condición en que se devolución. El registro deberá ser firmado por el (la) Oficial y el (la) custodio cuando se saca el vehículo y/o equipo y material de la Oficina y cuando se entrega.

La responsabilidad del buen uso del vehículo oficial y del equipo asignado recaerá sobre el (la) Oficial de Investigaciones a quien se le asigne, quien será la única persona autorizada a usar los mismos, salvo que otra cosa se disponga, mediante justificación escrita.

ARTÍCULO X - USO DE ARMA DE FUEGO Y ADIESTRAMIENTO

Se solicitará al Superintendente de la Policía de Puerto Rico que expida una Licencia para Tener, Poseer y Portar armas de fuego a los (las) Oficiales de Investigaciones, conforme a las funciones del cargo.

El (la) Oficial de Recursos Humanos y un Oficial designado(a) por éste(a) se encargará de coordinar los adiestramientos sobre el uso y manejo de armas de fuego.

Los(as) Oficiales de Investigaciones serán responsables del uso apropiado del arma de fuego asignada. De extraviarse un arma de fuego, el (la) Oficial de Investigaciones estará obligado(a) a informarlo, inmediatamente, a la Policía de Puerto Rico y rendirá un informe escrito al (la) Oficial de Recursos Humanos, detallando el incidente. El (la) Oficial de Recursos Humanos, informará al Panel, quienes designarán un(a) funcionario(a) para hacer la correspondiente investigación administrativa. De igual forma, cuando ocurra algún incidente en el cual esté envuelto algún uso de arma de fuego, se seguirá el mismo procedimiento. Todo (a) Oficial de Investigaciones viene obligado(a) a cumplir con las disposiciones de la Ley Número 404 de 11 de septiembre de 2000, conocida como la "Ley de Armas de Puerto Rico".

Cuando el (la) Oficial de Investigaciones esté de vacaciones regulares y/o enfermedad deberá entregar el arma asignada, al (la) custodio de éstas, en la Oficina, quien la guardará en la caja de seguridad asignada para ese propósito, hasta su devolución. Dicho(a) custodio llevará un registro que incluirá la información siguiente:

1. nombre del (a) Oficial de Investigaciones, fecha y hora de entrega del arma, descripción de arma, razón para la entrega, período de vacaciones, fecha y hora de devolución. Ambas personas firmarán, en la fecha de entrega y de devolución del arma.

El uso inadecuado del arma de fuego asignada, en contra de lo aquí dispuesto, y de la Ley número 404, supra, además de las sanciones penales que conlleva, si alguna, será causa para imponer sanciones administrativas disciplinarias, desde suspensión de empleo y sueldo hasta despido.

ARTÍCULO XI - SEPARABILIDAD

Si cualquier artículo o inciso de este Reglamento fuere declarado nulo o inconstitucional por un Tribunal con competencia, la sentencia o dicha declaración de nulidad no afectará las demás disposiciones del mismo, las que continuarán vigentes.

ARTÍCULO XII – DEROGACIÓN

Este Reglamento deroga cualquier otro procedimiento establecido mediante orden, carta circular o cualquier otro, que a la fecha de su aprobación exista en la Oficina y que no esté de acuerdo con el presente Reglamento.

ARTÍCULO XIII –VIGENCIA

Aprobado el presente Reglamento por los miembros del Panel de la Oficina del Fiscal Especial Independiente, comenzará a regir a los treinta (30) días de radicarse en el

Departamento de Estado de Puerto Rico de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimientos Administrativos Uniforme.

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 18 de marzo de 2004.

Lcda. Crisanta González Seda
Presidenta

Lcdo. Ramón E. Gómez Colón
Miembro

Lcdo. Ángel González Román
Miembro

Anejo: Orden General

ORDEN GENERAL

A : Todo el Personal de Seguridad de la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial

Asunto: Normas y Procedimiento para la toma de Huellas Digitales y fotografía de imputados(as).

Propósito

I. El propósito de esta Orden General es el establecer las normas y procedimientos que regirán la toma de huellas y fotografías con el propósito de fichar, en la Oficina del Fiscal Especial Independiente, a los (las) imputados(as) de delito a quien se le determine causa para arresto por delito grave, según dispuesto por la Ley Número 45 de 1ro de junio de 1987, conocida como "Ley que autoriza al Superintendente de la Policía o cualquier persona autorizada por Ley para tomar Huellas Digitales o Fotografías y por la Ley Número 2 de 23 de febrero de 1988, conocida como la Ley del Fiscal Especial Independiente.

II. Exposición de Motivos y Política Pública

Constituye la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico fomentar la dedicación de sus funcionarios(as) y empleados(as) a la gestión y al servicio público con honestidad, excelencia profesional y personal, y dedicación absoluta al bienestar y desarrollo de nuestro pueblo.

Esta Orden tiene el propósito de establecer, en forma general y explicativa lo relativo a la práctica de la toma de huellas digitales y fotografías para el propósito de ficheo, por el personal autorizado, de la Oficina del Fiscal Especial Independiente.

III. Base Legal

Ley Número 45 de 1ro de junio de 1987 conocida como Ley que autoriza al Superintendente de la Policía o cualquier persona autorizada por ley para tomar Huellas Digitales o Fotografías la Ley Número 2 de 23 de febrero de 1988, conocida como Ley del Fiscal Especial Independiente.

IV. Definiciones

a. Fotografía – Descripción de una persona o una cosa.

b. Huellas Digitales o Huellas Dactilares – Es el dibujo o diseño que forman las crestas papilares que se encuentran en la última falange de los dedos de las manos.
c. Huellas Visibles – Son aquellas impresiones que se pueden detectar a simple vista, que son reproducidas en objetos y superficies con dedos manchados con pintura, tinta, sangre, sucio, grasa o cualquier tipo de sustancia que tenga color.
d. Ley – Ley Número 2 de 23 de febrero de 1988; Ley Número 45 de 1ro de junio de 1987.
e. Oficial de Investigaciones - Funcionario(a) designado (a) por el Panel, que realiza trabajo de complejidad y responsabilidad, en investigaciones dirigidas por los Fiscales Especiales Independientes, sus Delegados y el Panel, en los casos contra los (las) funcionarios(as) y ex – funcionarios(as) públicos y en asuntos administrativos, según se contempla en la Ley.
f. Oficina - Oficina del Fiscal Especial Independiente

V. Procedimiento para la Toma de Huellas Digitales

a. Se mantendrá limpio el equipo de tomar huellas digitales. La plancha de cristal y el rodillo deben de estar libres de sustancias tales como: sudor, agua, polvo, grasa, etc. El (la) operador(a) debe cerciorarse de que la persona a quien se le va a tomar huellas tenga los dedos limpios y libres de humedad.
b. La persona a quien se le va tomar las huellas se situará frente a la plancha de cristal y a la distancia de su antebrazo.
c. La tinta sobre la plancha de cristal se usará en cantidades que no afecten la impresión, distribuyéndola uniformemente.
d. La persona a quien se le va a tomar las impresiones digitales firmará su nombre y apellidos en el espacio que para tal fin se provee en la parte inferior de la tarjeta.
e. El (la) Oficial de Investigaciones de la Oficina, encargado(a) de este trabajo, firmará e indicará su número de identificación y la fecha de la toma de huellas en la tarjeta.
f. Las huellas que se imprimen en la parte superior de la tarjeta, en los encasillados del 1 al 10 se llaman rodados. Al tomar estas impresiones, se rodará los dedos ya entintados sobre la tarjeta, desde un lado a otro de la uña. Debe tenerse cuidado de entintar igualmente cada dedo desde su extremo hasta debajo de la primera coyuntura.
g. Solamente así, podrá obtenerse el área completa de la impresión digital con sus puntos focales que permiten una clasificación precisa. Al tomar impresiones rodadas deben entintarse los dedos uno a uno, empezando con el dedo pulgar derecho y siguiendo con el índice hasta terminar con la mano derecha. Luego, se continuará de la misma manera con la izquierda. Si nota que la persona ofrece rigidez en sus dedos en el momento de la toma de huellas, será deber del (la)

operador(a) orientarla en el sentido de que debe soltar y relajar sus dedos para lograr llevar a cabo la labor.

h. En ambos pulgares, el movimiento de rotación de los dedos se hará hacia el centro del cuerpo de la persona a quien se le toman las impresiones. Los demás dedos de ambas manos se rodarán en dirección contraria a la antes descrita.
i. Se podrá obtener una clara impresión, presionando ligeramente el dedo sobre la tarjeta y rodándolo sobre la misma, en forma uniforme.
j. En la parte inferior de la tarjeta existen espacios para imprimir simultáneamente los dedos de cada mano, además, de los pulgares. En esta operación, no se rodarán los dedos. Esas impresiones se usan para verificar el orden y secuencias en la toma de las impresiones rodadas. El imprimir una huella digital de un dedo en el encasillado correspondiente a otro dedo puede alterar, fundamentalmente, la clasificación de esa impresión digital.
k. Antes de tomar las huellas digitales a la persona, se complementarán los espacios en el reverso de la tarjeta. Esta información es parte del expediente.
l. En el espacio superior izquierdo se escribirá a máquina o en letra de molde el nombre de la persona a quien se le toman las huellas y, figura primero, el apellido paterno, luego el materno y finalmente el nombre.
m. La tarjeta por persona intervenida se mantendrá en un archivo, en la Oficina, custodiada por la persona en quien el Panel delegue esta función.

VI. Procedimiento para Tomar las Fotos de los(as) Imputados(as)

El (la) Oficial de Investigaciones escribirá en una pizarra pequeña, utilizada para estos fines, el nombre completo del (la) imputado(a). Identificará el delito y los artículos por los cuales se halló causa para arresto y el número de identificación asignado por la Oficina.

a. Tomará una foto frontal del (la) imputado(a) sosteniendo la pizarra con sus manos.
b. Tomará otra foto de perfil sosteniendo la pizarra de lado.
c. Estas fotos serán anejadas a la tarjeta de huellas dactilares.

VII. Procedimiento de archivo de la Tarjetas de Huellas Dactilares y Fotos de los (las) Imputados(as)

a. Luego de completadas en su totalidad las tarjetas de huellas dactilares y la toma de fotos del o los(as) imputados(as), por el (la) Oficial de Investigaciones, éstas se entregarán a la persona en quien se delegue, en un sobre debidamente identificado con el nombre del(as) imputado(a).
b. La persona en quien se delegue, mantendrá un archivo aparte con todas estas tarjetas y fotos, las que estarán colocadas en orden alfabético.

VIII. Devolución de las Tarjetas de Huellas Digitales y Fotografías al Ciudadano

a. La toma de fotografía y huellas dactilares a las personas imputadas de delito público constituye una práctica aceptable como parte de la labor investigativa de la Oficina.
b. Cualquier persona a la que se le impute la comisión de un delito, producto de una misma transacción o evento y que resulte absuelto(a) luego del juicio correspondiente, o por orden o resolución del Tribunal o toda persona que reciba un indulto total y absoluto del Gobernador(a), podrá solicitar a la Oficina que le devuelva las fotos y las huellas tomadas.

IX. Disposiciones Generales

a. Las tarjetas de huellas digitales deberán ser completadas en su totalidad y en aquellos casos que no provean espacio para el número de seguro social, el (la) Oficial de Investigaciones escribirá sus iniciales en la parte posterior de la misma. El (la) Oficial de Investigaciones que tome las huellas se asegurará de identificar debidamente a la persona a quien se le tomen éstas.
b. El procedimiento para la toma de huellas no variará porque haya una deformidad, un dedo amputado o cualquier otro defecto. Si no es posible tomar la impresión de un dedo por alguna de las condiciones antes señaladas, se dejará en blanco el espacio correspondiente en la tarjeta y se anotará en el mismo encasillado la condición particular que exista. Ejemplo: amputado, vendado, dedo inútil, desgaste de la piel, entre otros. Cualquier información adicional sobre este particular se anotará en el reverso de la tarjeta.
c. Estas normas son para uso interno de la Oficina del Fiscal Especial Independiente y en cumplimiento con la Ley.